



Expediente: 054400344857 SCQ-131-0683-2024
Radicado: AU-00432-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 04/02/2025 Hora: 15:53:18 Folios: 6 Sancionatorio: 00011-2025



AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0683 del 5 de abril de 2024, el interesado denuncia *"loteo de la finca 38 de la vereda La Peña del municipio de Marinilla, donde se han realizado aproximadamente 10 explanaciones para la construcción de cabañas. Mi principal inquietud es el manejo de las aguas residuales (...).*

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 17 de abril de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"El día 17 de abril de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0683-2024, llegando al predio identificado con cedula catastral No. Pk 440200100000280006 Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 018-40526, ubicado según el Sistema de Información Geográfica interno (Geoportal) en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, donde se pudieron identificar las siguientes situaciones:

(...)

Al interior del predio no se identificaron viviendas ni tampoco se encontraron personas que suministran información con respecto a las actividades que se desarrollan en el inmueble



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Cabe destacar que, dentro del predio se está realizando conformación del terreno (lleno), al parecer para el desarrollo de un proyecto urbanístico. Sin embargo, en el predio no se observa valla informativa por parte de planeación municipal, que indique que el inmueble cuenta con algún tipo de permiso. (Licencia).

Durante la visita, se evidenció que realizaron disposición de material y conformación del terreno (lleno), para la adecuación de aproximadamente 10 lotes, cuyas áreas comprende aproximadamente 1220m², y en dos lotes, se observó que el lleno presenta alturas de cerca de dos (2) metros (Ver imagen 2 y 4).

Además, se identificó que dichos lotes se encuentra ubicado a una distancia inferior un metro (1), sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada drenaje sencillo en el sistema de información geográfico de La Corporación, en un tramo de aproximadamente 64,6 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y termina en el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, el cual por encontrarse ubicado en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, puede causar un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta.

(...)

No se evidenció que se hayan implementado medidas para la retención del material o mecanismos de control que impidan arrastre de sedimentos hacia el drenaje sencillo o la generación de procesos erosivos; por eso, en este tramo el drenaje sencillo, se observó la disposición de material sobre su cauce.

Como determinante ambiental para el predio donde se realizó la actividad se encuentran, la dadas mediante Resolución RE-112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio la siguiente zonificación Ambiental Áreas Agrosilvopastoriles 0.96 hectáreas.

(...)

Con base en lo anterior y revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI: 018- 40526, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma Resolución RE-112-0397-2019 del 13 de Febrero de 2019, se encontró que el área intervenida con las actividades de llenos se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Así mismo el predio identificado con folio de matrícula FMI: 018- 40526, debe respetar la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por la parte baja del predio, para lo cual, se determinará a continuación.

Aplicando el Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para el drenaje

91





sencillo, a su paso por el predio, está dado por la siguiente formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

La ronda hídrica se define con base a la metodología matricial del anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que no se tiene estudios de detalle de la fuente, se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la SAI tiene un valor de cero (0m).
Ancho cauce (L)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda = SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para el drenaje sencillo a su paso por el predio con folio de matrícula 018- 40526 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros ambas márgenes, de acuerdo a la matriz para la determinación de los retiros establecidos en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.

Se desconoce cuál será la fuente de abastecimiento de agua para uso doméstico de estos predios, igualmente se desconoce la forma en que serán manejadas las aguas residuales domésticos que presuntamente se van a generar en el predio, pues durante la visita no se observa espacio para la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas PTAR, colectiva. (...)

CONCLUSIONES

“De acuerdo a la metodología establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se establece un APH de protección para la corriente de agua de 10 metros a ambas márgenes.

Conforme a lo evidenciado e identificado a través de la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, en el predio con FMI 018- 40526, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, se están desarrollando actividades de movimiento de tierras asociadas a la conformación de llenos, interviniendo la ronda hídrica del Drenaje Sencillo en un tramo de 64.6 metros entre en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, con el depósito de material hasta una distancia de cero metros con respecto al cauce. Por lo que se advierte un riesgo por sedimentación o reducción de la sección hidráulica, al incrementar la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros.

No se implementaron obras de mitigación medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos que eviten el arrastre de sedimento al cuerpo de agua, situación que puede originar alteraciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua”.

[Handwritten signature]

Que el día 24 de mayo de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 018-40526, se encontró CERRADO y de este se derivaron los FMI 018-



44216 y 018-76345. Ahora bien, consultados los FMI 018-44216 y 018-76345, se encontraron ACTIVOS y los titulares del derecho real de dominio para ambos predios son las siguientes personas:

- JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392.
- SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598.
- JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 24 de mayo de 2024, no se encontró plan de acción ambiental radicado en favor de los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ni a nombre de sus propietarios.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución No. RE-01783 del 28 de mayo de 2024, comunicada debidamente el día 28 de mayo de 2024, Cornare impone las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA DRENAJE SENCILLO** con la actividad NO PERMITIDA consistente en la disposición de material y conformación del terreno (lleno), aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, a distancias hasta de cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica "drenaje sencillo", con lo cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 64.6 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y termina en el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, obra que se hace en beneficio de los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024, se evidenció que se está realizando conformación del terreno, mediante un lleno, para la adecuación de 10 lotes cuyas áreas comprenden aproximadamente 1.220m², sin la implementación de medidas para la retención del material o mecanismos de control, lo que está generando sedimentación en el drenaje sencillo que atraviesa el predio matriz con FMI 018-40526, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.

Medida que se impuso a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237; así mismo en su artículo segundo se les requirió dar cumplimiento inmediato de las siguientes actividades:

1. **INFORMAR** a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en los predios.
2. En caso de que las actividades realizadas sean con la finalidad de adelantar proyectos urbanísticos en los predios, deberán además informar a la Corporación de qué manera se realizaría el tratamiento y la disposición de las aguas residuales que se generen en los predios.



3. **INFORMAR** a la Corporación si cuentan con autorización del ente municipal para el desarrollo del movimiento de tierras.
4. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica del Drenaje Sencillo que atraviesa el predio matriz con FMI 018-40526, definidos con la metodología matrcial del Acuerdo 251 del 2011 de Cornare, que para su paso por el predio matriz con FMI 018-40526, es de 10 metros a ambas márgenes desde el cauce del cuerpo del agua.
5. **RESTABLECER** las áreas de ronda hídrica del drenaje sencillo a las condiciones previas a su intervención, sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del lleno que se encuentra ubicado entre las coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W.
6. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
7. **IMPLEMENTAR** medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de procesos erosivos por acción de la escorrentía superficial, ajustando el movimiento de tierras a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual, "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare "

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 9 de diciembre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la resolución RE-01783-2024 del 28 de mayo de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-00207 del 14 de enero de 2025, el cual estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 9 de diciembre de 2024, se realizó visita de control seguimiento a los predios identificados con FMI: 018-0099357 y FMI: 018-0044216 (ver figura 1 y 2); con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en la resolución **RE-01783-2024** del 28 de mayo de 2024; durante el recorrido de inspección ocular, se evidencia lo siguiente:

25.2 En el lugar no se evidencian personas, pero se encuentra una maquinaria naranja, la que está realizando los loteos al interior de los predios cerca de dos (2) nacimientos. Cabe resaltar que por un lado izquierdo del lugar pasa un nacimiento, según se logra identificar en el Geoportal de la Corporación

25.3 Durante el recorrido, no se logra identificar los dos (2) nacimientos, esto por los movimientos de tierra (loteos) que se desarrollaron al interior de los predios, los cuales, se identifican en el Geoportal de la Corporación; aunque en el informe técnico se menciona IT-02888-2024 del 21 de mayo de 2024, "se identificó que dichos lotes se encuentran ubicados a una distancia inferior un metro (1), sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada drenaje sencillo en el sistema de información geográfico de La Corporación". Uno de estos nacimientos se encuentra en el lado derecho del predio, donde se encuentra un movimiento de tierra (loteo).

25.3 En el predio cuenta con una vía de acceso (placa huella), la delimitación de los lotes que se encuentra interior del predio se realiza por medio de cercas vivas, aunque en la parte baja, se evidencia la construcción de una vivienda. No se identifican que se hubieran realizados los retiros necesarios hacia el nacimiento, como se informa en el informe IT-02888-2024 del 21 de mayo de 2024.





25.4 Con relación al oficio enviado al municipio de Marinilla con radicado **CS-06062-2024** del 28 de mayo de 2024, en la cual se solicita "Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, **SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE MARINILLA**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, informe a la Corporación si los movimientos de tierra realizados en el predio matriz con FMI 018-40526, de los cuales se derivaron los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, se encuentran autorizados por el ente municipal". A la fecha no ha recibido respuesta.

25.5 Con base en lo anterior se verifica el cumplimiento a los requerimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01783-2024 (JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ y JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ)					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO:					
Suspensión inmediata de la actividad consistente en Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada drenaje sencillo			X		Aún se continúa con el movimiento de tierras al interior del predio, lo que generó que no se evidencien los nacimientos.
Suspensión inmediata de la actividad consistente en movimientos de tierras sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare			X		No se dio cumplimiento al retiro necesario hacia los nacimientos, sobre los movimientos de tierra (loteos) que se encuentran al interior del predio
ARTÍCULO SEGUNDO					
INFORMAR a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en los predios.			X		Verificada la base de datos Corporativa no se encontró información allegada por parte de los propietarios
En caso de que las actividades realizadas sean con la finalidad de adelantar proyectos urbanísticos en los predios, deberán además informar a la Corporación de qué manera se realizaría el tratamiento y la disposición de las aguas			X		No se identifica en la vivienda que se está construyendo donde será instalado el pozo séptico, y al consultada la base de datos Corporativa no se



residuales que se generen en los predios.				evidencia tramite o permiso ambiental de vertimientos para la actividad.
INFORMAR a la Corporación si cuentan con autorización del ente municipal para el desarrollo del movimiento de tierras.			X	No se identifica permisos de construcción por parte del municipio, en alguna parte visible del predio
RESPETAR los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica del Drenaje Sencillo que atraviesa el predio matriz con FMI 018-40526, definidos con la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 de Cornare, que para su paso por el predio matriz con FMI 018-40526, es de 10 metros a ambas márgenes desde el cauce del cuerpo del agua.			X	No se han realizado retiros necesarios para los nacimientos que se encuentran al interior de los predios.
REESTABLECER las áreas de ronda hídrica del drenaje sencillo a las condiciones previas a su intervención, sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del lleno que se encuentra ubicado entre las coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W.			X	Aún siguen las áreas intervenidas del nacimiento sin restablecer; no se le ha realizado revegetalización, por lo anterior, se identifica que continua con los loteos, lo que genera que los nacimientos no se identifiquen.
ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos			X	Aun se continua realizando los loteos al interior de los predios y la construcción de una vivienda.
IMPLEMENTAR medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de procesos erosivos por acción de la escorrentía			X	No se han implementado medidas para el adecuado manejo ambiental, para evitar que los sedimentos lleguen hasta la parte donde

superficial, ajustando el movimiento de tierras a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual, "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare".					se encuentran los nacimientos.
RETIRAR manualmente el material que se encuentra sobre el cauce natural del drenaje sencillo producto del arrastre del material. Dicha actividad se debe realizar por cuenta y riesgo de los propietarios de los predios, acatando las medidas de seguridad y sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales			X		Al momento del recorrido no fue posible identificar los puntos de los nacimientos por los movimientos de tierra que se está realizando al interior del predio.

26. CONCLUSIONES:

- 26.1 No se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución **RE-01783-2024** del 28 de mayo de 2024.
- 26.2 El predio al momento de la visita no había personas en el lugar, ni se estaban realizando actividades en su momento, sin embargo se encontraba maquinaria amarilla, que con base en lo observado y comparado con la visita de atención primaria estaba adelantando actividades de nuevos loteos, donde se realizó la construcción de una vía (placa huella) y delimitación de los lotes con cercas vivas, donde uno de ellos se construyó una vivienda.
- 26.3 Al interior de los predios FMI: 018-0099357 y FMI: 018-0044216, se identifican dos (2) nacimientos, los cuales no se evidencian durante el recorrido de inspección ocular por motivo de los movimientos de tierra (loteos) y no se identifican que se hubieran realizados los retiros necesarios hacia el nacimiento, como se informa en el informe IT-02888-2024 del 21 de mayo de 2024, por lo que estos fueron afectados e intervenidos con los movimientos de tierra.
- 26.4 Con relaciona al **CS-06062-2024** del 28 de mayo de 2024, por el cual, se le requiere al municipio de Marinilla para que allegue información relacionada con el predio de interés, hasta fecha no se ha entregado ninguna a la Corporación...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su



desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación: 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)"

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse". (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la ronda de protección hídrica de una fuente de drenaje sencillo con la actividad NO PERMITIDA consistente en la disposición de material y conformación del terreno (lleno), aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, a distancias hasta de cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica drenaje sencillo", con lo cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 64.6 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y termina en el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, obra que se hace en beneficio de los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ubicados en la vereda La

94

Peña del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024.

2. Sedimentar el drenaje sencillo que atraviesa el predio matriz con FMI 018-40526, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, con las actividades de movimientos de tierra sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, que se vienen realizando en los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024, se evidenció que se está realizando conformación del terreno, mediante un lleno, para la presunta adecuación de 10 lotes cuyas áreas comprenden aproximadamente 1.220m², sin la implementación de medidas para la retención del material o mecanismos de control.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables respecto a las actividades evidenciadas se tiene a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-44216 y 018-76345

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0683-2024 del 05 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02888-2024 del 21 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 24 de mayo de 2024, sobre los predios con FMI 018-40526, 018-44216 y 018-76345
- Informe técnico con radicado No. IT-00207-2025 del 14 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que las medidas preventivas impuestas mediante Resolución RE-01783 del 28 de mayo de 2024 y sus requerimientos, se mantienen vigentes y solo se levantarán una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con el cronograma y logística interna, proceda con la realización de una nueva visita de campo, en la cual deberá verificar el estado de

cumplimiento de la Resolución RE-01783 del 28 de mayo de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia, con respecto a los movimientos de tierra; así mismo requerirle información si los movimientos de tierra realizados en el predio matriz con FMI 018-40526, de los cuales se derivaron los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, se encuentran autorizados por el ente municipal.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

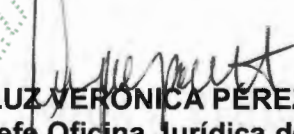
ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE EDUARDO DURAN VÁSQUEZ, SERGIO ANDRES DURAN VASQUEZ y JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 054400344857

Con copia: SCQ-131-0683-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández / profesional especializado

Revisó: Lina Dahiana A

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: María Paulina Álvarez Mejía

Dependencia: Servicio al Cliente